



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
700/2026**

**Cancún, Quintana Roo, veintinueve de septiembre
de dos mil veintiséis.**

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del juicio oral mercantil **700/2026-IV**, promovido por *****
***** **** ***** por su propio derecho, con contra de
***** ***** ** *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado de manera electrónica el quince de mayo de dos mil veintiséis, a través de Portal de Servicios Línea del Poder Judicial de la Federación, ***** por su propio derecho, reclamó de ***** , en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Previo desahogo de prevención por acuerdo de once de junio de dos mil veintiséis, se admitió la demanda en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Por acuerdo de siete de julio de dos mil veintiséis, se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora.

CUARTO. La audiencia preliminar se celebró el veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis. En esa actuación se admitieron a las partes las pruebas siguientes:

A la parte actora:

1. Las documentales consistentes en:

a) Contratos de suministro de energía eléctrica de dos mil trece y dos mil veintiuno.

b) Original del Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación número *****.

c) Original de cinco Aviso-Recibo, y cinco Capturas de Pantalla *** Contigo.

d) Original del contrato de prestación de servicios profesionales que celebré con ***** * ***** ****

2. Instrumental de actuaciones.

3. Presuncional legal y humana.

En tanto que a la demandada se le admitieron las pruebas siguientes:

1. Las documentales consistentes en:

a) Contrato de Adhesión de suministro de energía eléctrica.

2. La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

no del e
relativo
para queda
Federal,
Juicios C
formidad c
no de la L
publicada
de dos m
estudiar l
estionada l
análisis p
ente, a e
encuentra
cho que
ada en e
ar que la l
para la p
asiva. La
ea el titu
persona c
e se decla
ivamente.
ón pasiv
da sea a
juicio. De r

estudiar la
estacionada l
análisis p
ente, a e
encuentra
cho que
ada en e
ar que la l
para la p
asiva. La
ea el titu
persona c
e se decla
ivamente.
ón pasiv
da sea a
uicio. De r

ar que la l
para la p
asiva. La
ea el títu
persona c
e se decla
ivamente.
ón pasiv
da sea a
uicio. De r

ón pasiva
da sea a
uicio. De r

Por otra parte, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se creó ***** **
***** , cuyo objeto consiste en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria



Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, del ajuste de facturación exhibido por la parte actora se advierte que se llevó a cabo una verificación en el domicilio de la actora ubicado en ***** *****, por lo cual se levantó la constancia de revisión.

En consecuencia, ***** emitíó el oficio que contiene el ajuste de facturación número ***** , ofrecida como prueba por las partes, en el que se determinó que el accionante consumió energía eléctrica no facturada por la cantidad de ***** documento al que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio, en virtud de que fue ofrecido por la parte actora, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado.



Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, mediante la cual se modificó la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad para establecerla como una empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, *****
** *****¹, en su párrafo segundo, se extinguen por ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la *****
***** ** ***** se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

En tanto que en el artículo Quinto Transitorio de dicha Ley² dispone que la persona titular de la Dirección General

1 **“Tercero.** ***** se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la *****
 ***** *, por lo que la ***** se subroga en todos
 los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a
 partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la ***** con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”

2 “**Quinto.** La persona titular de la Dirección General de la ***** en funciones a la entrada en vigor de la presente Lev permanece en su cargo.”

***** , pe

ulo Séptim

tanto se

s y obliga

teriales y

la *****

las accio

ción y fun

es para

de funcio

responda

acuerdos

esarios

des y pro

a, en su

que los j

ualquier na

a de bienes, de

eros con motivo

lizar las accio

s actos y trán

ación de fun

u caso, la cele

necesarios para

u cargo.

lizar las accio

mitan la operac

hites indispensa

s financiera, ad

ización de su ob

ntrada en vigor

***** , pe

ulo Séptim

tanto se

s y obliga

teriales y

la *****

las accio

ción y fun

es para

de funcio

responda

acuerdos

esarios

des y pro

a, en su

que los j

ualquier na

a de bienes, de

eros con motivo

lizar las accio

s actos y trán

ación de fun

u caso, la cele

necesarios para

u cargo.

lizar las accio

mitan la operac

hites indispensa

s financiera, ad

ización de su ob

ntrada en vigor

***** , pe

ulo Séptim

tanto se

s y obliga

teriales y

la *****

las accio

ción y fun

es para

de funcio

responda

acuerdos

esarios

des y pro

a, en su

que los j

ualquier na

a de bienes, de

eros con motivo

lizar las accio

s actos y trán

ación de fun

u caso, la cele

necesarios para

u cargo.

lizar las accio

mitan la operac

hites indispensa

s financiera, ad

ización de su ob

ntrada en vigor

***** , pe

ulo Séptim

tanto se

s y obliga

teriales y

la *****

las accio

ción y fun

es para

de funcio

responda

acuerdos

esarios

des y pro

a, en su

que los j

ualquier na

a de bienes, de

eros con motivo

lizar las accio

s actos y trán

ación de fun

u caso, la cele

necesarios para

u cargo.

lizar las accio

mitan la operac

hites indispensa

s financiera, ad

ización de su ob

ntrada en vigor

***** , pe

ulo Séptim

tanto se

s y obliga

teriales y

la *****

las accio

ción y fun

es para

de funcio

responda

acuerdos

esarios

des y pro

a, en su

que los j

ualquier na

a de bienes, de

eros con motivo

lizar las accio

s actos y trán

ación de fun

u caso, la cele

necesarios para

u cargo.

lizar las accio

mitan la operac

hites indispensa

s financiera, ad

ización de su ob

ntrada en vigor

***** , pe

ulo Séptim

tanto se

s y obliga

teriales y

la *****

las accio

ción y fun

es para

de funcio

responda

acuerdos

esarios

des y pro

a, en su

que los j

ualquier na

a de bienes, de

eros con motivo

lizar las accio

s actos y trán

ación de fun

u caso, la cele

necesarios para

u cargo.

lizar las accio

mitan la operac

hites indispensa

s financiera, ad

ización de su ob

ntrada en vigor



hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la *****
***** , deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la *****
***** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, el veintiuno de marzo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la *****
***** en el que se determina que: “...Artículo

Octavo. Se instruye a las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas Subsidiarias ***

**

*****, para que continúen ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, *****,
relacionadas con la generación, transmisión, distribución, suministro eléctrico, comercialización, lo concerniente al mercado eléctrico mayorista y lo relativo a los servicios de internet y telecomunicaciones que se encontraban asignados conforme a sus Estatutos Orgánicos respectivos...”

***** **

***** **

subsidiaria de

de la Empresa Pública del Estado, *****

12

s excepcion
Artículo 1194
Federal de
reclamar
demand
Artículo 1832
Artículo 8
tos Civiles
 ciadas e
 on el fond
 s de la acc
 la vía or
 en los artí
 o de Come
 procedimie
 del Códig
 s de come
 naturaleza
 de la Ley
 o previsto
 s de la in
 Código de
 siciones

s excepcion
Artículo 1194
Federal de
reclamar
demand
Artículo 1832
Artículo 8
tos Civiles
 ciadas e
 on el fond
 s de la acc
 la vía or
 en los artí
 o de Come
 procedimie
 del Códig
 s de come
 naturaleza

s excepcion
Artículo 1194
Federal de
reclamar
demand
Artículo 1832
Artículo 8
tos Civiles
 ciadas e
 on el fond
 s de la acc
 la vía or
 en los artí
 o de Come
 procedimie
 del Códig
 s de come
 naturaleza

s excepcion
Artículo 1194
Federal de
reclamar
demand
Artículo 1832
Artículo 8
tos Civiles
 ciadas e
 on el fond
 s de la acc
 la vía or
 en los artí
 o de Come
 procedimie
 del Códig
 s de come
 naturaleza

s excepcion
Artículo 1194
Federal de
reclamar
demand
Artículo 1832
Artículo 8
tos Civiles
 ciadas e
 on el fond
 s de la acc
 la vía or
 en los artí
 o de Come
 procedimie
 del Códig
 s de come
 naturaleza
 de la Ley
 o previsto
 s de la in
 Código de
 siciones



De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de *****

***** y en consecuencia la nulidad de los

antecedentes que le dieron origen a dicho ajuste, que es el aviso de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, y la constancia de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica llevados en el número de registro permanente de usuario *****, que corresponde a la parte actora; y como consecuencia, la cancelación de dichas actuaciones y del citado cargo, la devolución del pago que realizó, y el pago de las costas, gastos, daños y perjuicios del juicio.

Luego, en términos del artículo 1055 del Código de Comercio, los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial.

ccion y l
e el estu
sa.
or, la ju
prema Co
dice al S
17-2000
12948, c

EFICIOSO
proceder
de sus
estimada
por ser
de las c
edencia
en este c
bunal, c
ción, Qu
gistro 33

en este c
bunal, c
ción, Qu
registro 33

LA. El es
su acción
a, lejos d
lica acata
artículo
que el
n y el art
dispone q
ción será



de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador.”

Así, previo al análisis de fondo del asunto se estima necesario precisar lo siguiente.

Sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos...

Artículo 2239. *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”*

En ese orden, se advierte que los elementos **esenciales** para que un acto jurídico pueda existir, son el consentimiento y el objeto.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Verdadero

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

1. La existencia de una relación comercial;

18



3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

El **primer elemento** constitutivo de la acción, relativo a la **existencia de la relación comercial**, se encuentra acreditado, con el ajuste de facturación *****; que ofreció como prueba la parte actora, del que se advierte que la parte accionante es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como ***** ***
*** ***** ***; asimismo, que la

demandada ***** ** *****
, es quien proporciona el servicio aludido.

A tal documento se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio, en virtud de que fue ofrecido por la parte actora, mientras que la demandada pidió tener en cuenta todas las constancias que obran en el presente asunto, como parte de la instrumental de actuaciones, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado.

Aunado a que al contestar la demanda, la enjuiciada reconoció en el apartado denominado “HECHOS”, la existencia de un contrato de suministro eléctrico a nombre de la parte actora con el número de servicio ***** , que coincide con el del inmueble en el cual se llevó a cabo la revisión cuya nulidad se demanda; lo así manifestado por la parte demandada constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya

que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis base; por lo que se concluye que, se encuentra acreditada la existencia de la relación entre las partes.

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos el primer elemento de la acción intentada.

Por otro lado, respecto al **segundo elemento** de la acción, relativo a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama, se encuentra demostrado con el ajuste de facturación ***** por la cantidad de *****

***** ***** **

***** exhibido por la parte actora, mientras

que la demandada pidió tener en cuenta todas las constancias que obran en el presente asunto, como parte de la instrumental de actuaciones, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado, de ahí que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio.



obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis base.

Con base en lo anterior, **se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción**, referente a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama.

En cuanto al **tercer elemento de la acción**, consistente en que **exista ilicitud en el cobro por servicio de energía eléctrica**, debe especificarse lo siguiente.

En principio, cabe señalar que en el presente juicio se atenderán las cuestiones que fueron hechas valer por la parte actora, en cuanto a las causas de nulidad que alega; y dado que los juicios mercantiles son de litis cerrada, únicamente se estudiarán los argumentos formulados por la parte actora en su escrito inicial y los respondidos por las demandadas en sus escritos de contestación respectivos.

Para una mejor claridad, es necesario separar las causas de nulidad que alega la parte actora, dado que las prestaciones reclamadas, se dividen en la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, que realizó la entonces ***** ***** ** *****

***** , mientras que por otro lado, reclama la nulidad del ajuste de facturación emitido por la otrora *****

***** ** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****;
y su cancelación, así como la reconexión a su servicio de
energía eléctrica.

Por lo tanto, se comenzara con las causas de nulidad de las diligencias realizadas por a la extinta *****

***** ** ***** , dado que fueron las primeras que se desahogaron, de acuerdo a su orden cronológico.

Así, en relación a las causas de nulidad de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, la parte actora alega lo siguiente:

❖ Se niega lisa y llanamente la existencia del procedimiento de revisión de fecha 26 de febrero de 2026 que dice tener origen al ajuste de facturación.

❖ Se niega lisa y llanamente que se haya realizado un procedimiento de verificación como dispone la cláusula novena del contrato de 2013.

❖ Se niega lisa y llanamente que haya dado mi autorización expresa para la realización de dicho procedimiento de revisión, transgrediendo el considerando séptimo del contrato de 2021.

❖ Se niega lisa y llanamente que la presunta revisión se haya realizado en el horario de atención que dispone el contrato de 2021.

En relación a los argumentos antes expuestos, debe decirse que el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, en sesión de tres de abril del presente año, resolvió la contradicción de criterios ***** entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito** y **Segundo Tribunal Colegiado en**

veintiuno, éste es el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica que rige a los usuarios y que el modelo anterior deja de ser aplicado.

Así, en la ejecutoria que se analiza, la superioridad expuso que conforme al marco regulatorio, la revisión a cargo del Distribuidor únicamente exige ciertos requisitos, que son los siguientes:

1. Que el personal del Distribuidor se identifique con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, y haga entrega de una copia del aviso, debiendo detallar en la constancia con quien se atendió la revisión, y si se le dio acceso.

2. En caso de negarse el acceso, no podrá llevarse a cabo la revisión, debiendo asentarse ello en la constancia e informar al Suministrador.

3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces:

- Se levantará otra constancia de revisión, debidamente circunstanciada, en la que asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE),



para constatar su coincidencia con los últimos instalados.

- Se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente.
- Se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligando el usuario de dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.
- Se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión.
- Se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.

En esas condiciones, en términos de la ejecutoria contenida en la contradicción de criterios ***** , pronunciada por el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, en el presente asunto, se advierten inconsistencias en el aviso y la revisión llevadas a cabo por la entonces ***** ***** ** ***** , las cuales contravienen el pacto de voluntades celebrado entre las partes.

En la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica establece el procedimiento que debe seguir el personal del ***** al realizar revisiones en los domicilios de los usuarios, específicamente en los incisos B, C y F, requiere que el personal de la demandada

regar una
se hubiere
misma.

objetivo g
a transpa
ón y las
capacidad

niega lisa
revisión de
al que ha
r en virtud
éis de ma
domicilio u
con el le
sita es pa
ca en mi
e que con
mación, d
na realizo
de no pag
s servicios

1. El uso de documentos de demanda
 2. El uso de documentos de demanda
 3. El uso de documentos de demanda
 4. El uso de documentos de demanda
 5. El uso de documentos de demanda
 6. El uso de documentos de demanda
 7. El uso de documentos de demanda
 8. El uso de documentos de demanda
 9. El uso de documentos de demanda
 10. El uso de documentos de demanda



enjuiciada en relación al servicio con RPU *** **

***, y como resultado de la revisión le informaron que se encontró una anomalía, y que como consecuencia se generó un adeudo por un ajuste a la facturación, y le hicieron entrega en ese momento, únicamente del Ajuste de Facturación, aunado a que la demandada no exhibió el aviso de revisión; por tanto, se advierte que dicha diligencia se realizó sin la presencia de la parte actora usuaria del servicio de energía eléctrica.

De ahí que en la especie, la demandada no realizó la diligencia de revisión de acuerdo a lo establecido en la cláusula novena, puesto que, se acreditó que la parte actora desconocía que se hubiere llevado a cabo una revisión en su domicilio, puesto que al acudir a las oficinas de la demandada, es donde tuvo conocimiento de que se llevó a cabo una revisión en su domicilio, sin que le fuera entregada copia de la revisión respectiva, razón por la cual se acredita que no le fue entregada copia de dicha constancia.

Así, la omisión del personal del ***** de seguir estos protocolos está intrínsecamente relacionada con la causa de nulidad que alega la actora relativa a que no le fue entregada copia de la revisión que dio origen al ajuste de facturación *****, como lo acordaron las partes en el referido contrato, lo anterior, en virtud de que la actora no tenía conocimiento de que se hubiere llevado a cabo revisión alguna en su domicilio, aunado a que personal de la demandada no le entregó el aviso y la revisión practicadas en su domicilio.

Sin que dicha demandada allegara pruebas que demostraran que el aviso de revisión se entregó al usuario

sistema de

El procedin

y la revi

n *****

ontractuale

de las ob

o estipula

encuentr

la acción

L aviso y la

cturación *

iversas ca

el ajuste

a lo sigui

a lo siguiente

- ni motivados por los
puestos, o por los
cálculos
el import
sturación”,
notorian
establecimiento



del usuario final por el que se obtuvo el importe total del ajuste..

En ese sentido, ***** es quien emitió el ajuste de facturación con base en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica que estableció que consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición; y quien determina la energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este caso, en el ajuste de facturación ***** , el periodo comprendido del ***** ** ***** ** **

por un total de *****

***** , aduciendo que “** ***** ** ***** **

***** ** ***** **** *****

*****".
***; cuantificando un adeudo por la cantidad de

*** **

* *

la empresa encargada del procedimiento de verificación, lo cierto es que quien realiza el ajuste y cobro es ***** , con base en las anomalías detectadas por el personal de aquella en la verificación correspondiente; por lo que es válido sostener que la carga de la prueba respecto a demostrar la forma en que se cuantificó el periodo comprendido, así como las tarifas que hayan sido utilizadas, le corresponde a *****

[illegible]

30



”; números que no encuentran justificación, dado que no explica porque las consideró o de donde las tomó.

Con base en las consideraciones expuestas, se determina que **es nulo el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, debido a los vicios advertidos en párrafos previos**; por lo cual se estima que se encuentra acreditado el **tercero de los elementos de la acción**, que conlleva a condenar a la demandada

***** ** *****

En ese orden de ideas, se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de ***** ***** ***** *** ***** ***** ***** y la cancelación de la cantidad referida en el Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación, en el Sistema y registros de la demandada.

domicilio de la parte actora, por lo cual, solicitó como prestación la reconexión del mismo.

Por tanto, resulta procedente condenar a la demandada ***** a que reinstale dicho servicio.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, se declaró la nulidad del procedimiento de revisión, el cual suspendió el suministro de energía, así como el ajuste de facturación emitido por las entonces *****

Así, si sus efectos son informar al usuario las cantidades que deberá pagar para que su servicio de energía eléctrico continúe, al haberse declarado nulo, no existe aún cantidad determinada a pagar y por ende el usuario no puede obtener la continuidad en su servicio, ya que en virtud del corte que realizó la entonces ***** en la diligencia de revisión citada, el usuario no cuenta con el servicio desde esa fecha.

Tal circunstancia, deja en estado de indefensión y de incertidumbre jurídica al usuario, pues si bien obtiene la declaración de nulidad del ajuste de facturación, como reclamó en su escrito de demanda, es claro que su pretensión es recuperar la continuidad en el servicio de



restablecimiento, a consecuencia de la nulidad declarada en este fallo.

Asimismo, no puede perderse de vista, que el artículo 1° de la Constitución Federal y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación a todas las autoridades mexicanas, incluyendo a los jueces, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por su parte, el derecho a una vivienda adecuada, consagrado en el artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, implica que todas las personas tienen el derecho de disfrutar de una vivienda que cumpla con ciertos estándares mínimos para asegurar un nivel de bienestar básico. Para determinar si una vivienda es adecuada, se deben considerar diversos elementos esenciales, como se establece en la Observación General No. 4 (1991) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada y los Principios de Higiene de la Vivienda emitidos por la Organización Mundial de la Salud.

Uno de los elementos fundamentales para que una vivienda sea considerada adecuada es contar con una infraestructura básica adecuada que garantice el bienestar de sus habitantes. Esta infraestructura básica comprende aspectos como la protección contra la humedad, la lluvia y el viento, así como la mitigación de riesgos estructurales. Además, se requiere la existencia de instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio adecuado para preparar e ingerir

un papel fundamental del derecho a la vivienda, lo cual es especialmente relevante para los residentes en zonas de riesgo. Además, la elección de materiales, como el uso de refrigeración o sistemas de ventilación, puede facilitar la adaptación al clima, lo cual es esencial para la salud y el bienestar. La presencia de elementos como las ventanas de ventilación en privado puede ser un desafío y desarrollar estrategias para garantizar la privacidad y la seguridad. Los estándares de construcción en el Pacto de la OEA y Cultural de la OEA son relevantes para la calidad de la vivienda y la salud pública. Los estándares de construcción y las propiedades de los materiales de su región de derecho a la vivienda.

un papel fundamental del derecho a la vivienda, lo cual es especialmente relevante para los residentes en zonas de riesgo. Además, la elección de materiales, como el uso de refrigeración o sistemas de ventilación, puede facilitar la adaptación al clima, lo cual es esencial para la salud y el bienestar. La presencia de elementos como las ventanas de ventilación en privado puede ser un desafío y desarrollar estrategias para garantizar la privacidad y la seguridad. Los estándares de construcción en el Pacto de la OEA y Cultural de la OEA son relevantes para la calidad de la vivienda y la salud pública. Los estándares de construcción y las propiedades de los materiales de su región de derecho a la vivienda.

un papel fundamental del derecho a la vivienda, lo cual es reconocido por el residente. Además, la elección de los socios, como el uso de refrigeradores y las opciones de vivienda, facilitan la vida, lo cual es un aspecto importante de la calidad de vida. Asimismo, la vivienda es un elemento fundamental para el desarrollo de la vida privada y el desarrollo de la vida pública para participar en los estándares de vida en el Pacto de la Unión y Cultural. Los relevantes de la vivienda forman parte de la vida privada y pública. Los propietarios de la vivienda tienen el derecho de su vivienda y el derecho de su vivienda.

un papel fundamental del derecho a la vivienda, lo cual es reconocido por el residente. Además, la elección de los socios, como el uso de refrigeradores y las opciones de vivienda, facilitan la vida, lo cual es un aspecto importante de la calidad de vida. Asimismo, la vivienda es un elemento fundamental para el desarrollo de la vida privada y el desarrollo de la vida pública para participar en los estándares de vida en el Pacto de la Unión y Cultural. Los relevantes de la vivienda forman parte de la vida privada y pública. Los propietarios de la vivienda tienen el derecho de su vivienda y el derecho de su vivienda.

onal de viv
blecido en
, así com
didas
starias y
ción plen
es está as
cos y m
gobernado
iento, cu
s no sean
f, dichos
básicos de
osa recon
o, de la C
Unidos
las person
enga los
er conside

se declara
al suspens
uste de
conexión
o de la pa
eraciones
n a la esfe
, qu
sados en
o como: **
J *****
ora.

á recone

se declara
al suspen
uste de
conexión
o de la pa
eraciones
n a la esfe
, qu
sados en
o como: **

ora.
á reconec

á reconec



o de seguridad conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Cabe precisar que la reconexión del servicio de energía eléctrica citada, únicamente está relacionada con el ajuste de facturación cuya nulidad se declaró en este fallo y no con cualquier hecho o circunstancia que pudiera dar lugar a la suspensión de dicho servicio.

Además, a partir de que el servicio sea restablecido, el actor deberá pagar el importe de su consumo en términos del contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica, conforme a las tarifas vigentes.

QUINTO. Por otra parte, no ha lugar a declarar como notoriamente abusiva la cláusula novena del contrato de Suministro de Energía Eléctrica, como lo pretende la parte actora en la prestación marcada con el número cuatro romano (IV), por las consideraciones siguientes:

La parte actora basa su reclamo en que la cláusula contractual es abusiva en contra del consumidor.

Al respecto, debe considerarse que los artículos 64, 106, 108 y 113 del Reglamento de la Ley de Energía Eléctrica, disponen lo siguiente:

“Artículo 64.- El CENACE y los Suministradores solo podrán ordenar la suspensión del servicio de energía eléctrica, y los Transportistas y Distribuidores solo ejecutarán dicha suspensión, en los términos del artículo 41 de la Ley y de las disposiciones administrativas de carácter general que emita la CRE.

Artículo 106.- La Secretaría y la CRE para vigilar, verificar y supervisar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones emanadas de éstas, podrán ordenar y realizar las inspecciones y visitas de verificación que estimen necesarias a los integrantes de la Industria Eléctrica, en los casos que se requieran y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

I. El cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones que de éstas emanen:

III. Que las instalaciones de los Centros de Carga o de los Usuarios Finales no consuman energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de control o medición del Suministro Eléctrico, y

"Artículo 113.- Los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, el consumo de energía eléctrica se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;

IV. El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso.

V. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el CENACE, según el caso, le realizará la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante bonificación, en moneda nacional, en la cuenta del Usuario Final, a elección de éste. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el CENACE, según el caso, le cobrará la diferencia entre ambas cantidades la cual será prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error;



VI. El plazo para efectuar la devolución en efectivo o la bonificación en la cuenta del Usuario Final a que se refiere este artículo, se fijará por mutuo acuerdo entre éste y el Suministrador o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y

VII. En caso de desacuerdo en la devolución, bonificación, o el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Usuario Final podrá presentar su queja, en términos de lo establecido en el artículo 119 de este Reglamento.

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final.

Si el Transportista o Distribuidor no observa el procedimiento establecido en este artículo, el Usuario Final no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste correspondiente hasta que el Transportista o Distribuidor lleve a cabo dicho procedimiento, en tal caso, el Transportista o Distribuidor será responsable ante el Suministrador o el CENACE por los cargos correspondientes".

Del artículo 113 transcrito, se advierte la obligación
impuesta por el legislador a la ***** ***** **

***** como suministradora del servicio de energía eléctrica de verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres

establece o
ales las in
el cumplim
su Reglam
ga no se c
transportis
l contrato
eléctrica
mpidan el
o instrum
trico, y q
ta a la fija

tuye una
 er, en los
 que el a
 n el que
 basó pa
 e medición
 rma de ca
 verifique
 “Los T
 a través
 adas, cua
 strumento
 se ajustar
 mexicana

ndiente de
or. Los



Distribuidores deberán retirar los instrumentos de medición que no puedan ser calibrados para asegurar la exactitud establecida en la norma correspondiente y sustituirlos por los que cumplan con la misma".

Dicha actuación de la ***** ***** **
*****, encuentra su fundamento en su Estatuto
Orgánico, al cual debe apegarse en su actuar durante las
visitas que realice.

De ahí que, contrario a lo alegado por la parte actora, la cláusula novena del contrato de adhesión que autoriza a la ***** a realizar revisiones, no contraviene disposición legal alguna, ya que con independencia que la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía están facultadas para poder ordenar visitas de revisión, la ***** está legalmente facultada y obligada a practicar revisiones al sistema de medición y la instalación de energía eléctrica.

Por otra parte, se **absuelve** a la parte demandada de la prestación indicada con el número **uno romano (I)**, dado que la corrección del nombre del usuario aquí actor, no deriva de la nulidad que exige en este juicio, puesto que el aviso, la revisión y el ajuste de facturación fueron declarados nulos esta sentencia por cuestiones diversas, aunado a que del escrito de demanda no se advierte que el promovente hubiere formulado argumento alguno respecto a la corrección del nombre que aduce.

Del mismo modo, se **absuelve** a la parte demandada de la prestación indicada con el número **siete romano (VII)**, en virtud de que el pago de la garantía que en su

exige la p
orgó única
orgada p
u caso, y
á dicha d
ora.
demostr
absuelve
ero nuev
an a aque
razón de
no.
procedente
mano (VI
del sumir
RPUS
***, en virt
d fue de
o RPU *
e aduce n

demostrando que el problema se absuelve
pero nuevo problema a que
razón de ser.
no.

procedente
mano (VI)
del sumi
RPUS
***, en virt
d fue de
o RPU *
e aduce n

... , en virt
d fue de
o RPU *
e aduce n

denarse e
ga la ley y
emeridad c

e una rem



será condenada la parte que: **I.** No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III.** Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV.** Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; **V.** Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción I, se estima no actualizada, ya que en este juicio la parte actora y las demandadas* ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones II y III.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya

de temer
Código
que el ju
do advier
inos.
especie,
udicial, y
ivaciones
y advertir
meraria c
pago de la
de la Su
ejecutoria
esis 292
y el No
Civil de
en térn
u opon
a sabien
on conoc
lo, lo que
a fe se p
en ut
dentes c

de temer
Código
que el ju
do advier
inos.
especie,
udicial, y
ivaciones
y advertir
meraria c
pago de la
de la Su
ejecutoria
esis 292
y el No
Civil de
en térn
u oponer
a sabien
on conoc
lo, lo que
a fe se p
en ut
dentes c

de temer
Código
que el ju
do advier
inos.
especie,
udicial, y
ivaciones
y advertir
meraria c
pago de la
de la Su
ejecutoria
esis 292
y el No
Civil de
en térn
u opon
a sabien
on conoc
lo, lo que
a fe se p
en ut
dentes c

de temer
Código
que el ju
do advier
inos.
especie,
udicial, y
ivaciones
y advertir
meraria c
pago de la
de la Su
ejecutoria
esis 292
y el No
Civil de
en térn
u opon
a sabien
on conoc
lo, lo que
a fe se p
en ut
dentes c

de temer
Código
que el ju
do advier
inos.
especie,
udicial, y
ivaciones
y advertir
meraria c
pago de la
de la Su
ejecutoria
esis 292
y el No
Civil de
en térn
u opon
a sabien
on conoc
lo, lo que
a fe se p
en ut
dentes c



elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, máxime que obtuvo sentencia favorable a sus intereses; en tanto que la conducta de las demandadas estuvo amparada por una intención de defensa, que como justa causa, impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera



de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la

jurisprudencia
 o Tribunal
 ción y su
 arzo de 20

RIA, MEF
FE PA
E AL A
RO, DEL
 o 1084, d
 condena
 os: cuando
 estime en
 n temerida
 ace una r
 ódigo de C
 s fraccion
 ón aplicab
 undo sup
 atribución
 podrá cor
 que algun
 idad o ma
 supuesto
 pendientes
 deben ac
 o de la co
 e se dé a
 n ley; o bi
 haya actu
 nterior, en
 se despre
 uentran s
 ra 'o', lo q
 caso cor
 dos para
 respectiva.
 del artícu
 que re

marzo de 20

RIA MÉR
FE PA
E AL A
RO, DEL
o 1084, d
condena
os: cuan
estime e
n temerid
ace una r
ódigo de
s fraccion
ón aplicab
undo sup
atribución
podrá cor
que algun
idad o ma
supuesto
pendientes
deben ac
o de la co
e se dé a
n ley; o bi
haya actu
anterior, en
se despre
uentran s
ra 'o', lo q
caso cor
dos para
respectiva.
del artícu
que re



quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil ***** , en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

SÉPTIMO. Se otorga a la demandada *****

***** ** ***** el plazo improrrogable de **tres días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, acredite el cumplimiento de la sentencia; con el **apercibimiento** legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en el numeral 1346 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora ***** ***** ***** ***** por su propio derecho, **probó la acción ejercida**; en tanto que la

demandada ***** ** *****
justificó sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta del aviso de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, y la constancia de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, así como la nulidad del ajuste de facturación ***** por la cantidad señalada en este fallo.

TERCERO. Se condena a *** ***** ****
********* a la cancelación en su sistema de la cantidad
 precisada por concepto de ajuste de facturación.

CUARTO. Se **condena** a la demandada *****
***** ** ***** a la reconexión del servicio de
energía eléctrica en el RPU precisado en la presente
resolución, en el cual es usuaria la parte actora del servicio
de energía de eléctrica.

QUINTO. Se **absuelve** a la parte demandada, respecto de las prestaciones marcadas con los números **uno, cuatro seis, y nueve romano (I, IV, VI, y IX);** conforme a lo expuesto en este fallo.

SEXTO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

SÉPTIMO. Se otorga a la demandada el plazo de tres días, siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acrediten haber dado cumplimiento a este fallo, apercibida de proceder en su contra en la vía de ejecución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **María de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, quien actúa ante el [la] Secretario[a], **Juan Gabriel Morales Nieto**, con quien actúa. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, **certifica y hago constar:** 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar:** que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar**: que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000172d
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169054331_1239000041738541011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 20:32:24 - 29/09/26 14:32:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	00 51 ce 80 fd 84 cf ac 1b 46 6b fc 95 3a 56 9e ab aa d7 69 99 9f bc c1 4f 80 cc 79 fc d6 d2 77 dd 4e 7f 49 94 da 39 bd b2 98 6d f5 3e a2 fc c9 98 db b9 94 8c f9 43 b9 eb fd ff e0 6b ed 8a c9 91 d6 b3 1a cc ef bf 7d 73 71 60 b0 13 f0 c2 24 98 52 d0 f2 32 f4 d2 b6 86 ce c7 52 67 58 53 d6 6a c8 03 0b 57 f1 95 57 9e da 22 aa 56 c6 6a 69 17 46 85 66 da c7 3c d3 1e 37 12 18 03 a4 02 81 c5 ff 55 6c 25 32 c9 a4 6c d4 9a 9a 4a bd 09 a8 2d 31 89 39 21 7e 13 56 88 ea 6d 2b b3 7c 11 87 f0 2b 76 bb 85 70 63 5a a4 d8 ac e0 a3 ea fe f4 5a a6 69 3f ef 01 bd fc 34 eb 18 1a 9b c7 85 8c 01 ba 48 44 c6 66 0b b2 d1 f5 2b 52 94 5f ba 56 a0 50 58 32 8c e8 a0 72 1a fa ec 86 6a 9b 83 f9 ca fc 0f 1f 88 fd f5 17 65 25 2d 47 fa a7 5e b3 c9 a4 6b de 7b 0a f4 46 f4 5a a7 ae 59 6a 77 ef 92 0f 73 95 7e a7 60 21 0f 91 f6 b8 e8 52 5d 07 4f b0 21 fb 40 0a e1 12 a3 8e 74 84 de 03 21 82 60 9a 27 9b 87 65 d0 5c aa 95 0c b0 1b 89 d4 5d 8f d7 d2 9a 8e be b4 08 76 55 fa 84 49 8a f0 ca 81 dd 5f e1 27 4d 3b 71 a9 77 d8 e6 a2 ad 1a b9 8a 6f f3 5e 1b a7 13 45 b2 e0 d8 58 93 13 ab 3a ab 1c 0e d0 af 86 3a 2b 45 c9 36 a6 05 df f4 23 fc 39 7a 4e 21 35 65 9f 3d 0c f4 31 11 8a b8 7b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 20:32:24 - 29/09/26 14:32:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 20:32:25 - 29/09/26 14:32:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212514808			
Datos estampillados:	8OMbzMZhAZa6dnyF+woQarFe1XQ=			



FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 22:44:13 - 29/09/26 16:44:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3b a2 d3 20 62 37 fa 58 7f 13 b0 d9 21 63 3e 40 46 65 af fc 33 b4 5f d2 61 15 47 fd 4c bf 03 c7 12 87 ee b7 7e 49 97 13 14 c8 fe 57 53 f3 10 c5 a3 e6 66 e0 62 9f da 81 11 35 6b cb 9b f1 ae 58 c1 05 56 89 09 c9 ff 31 49 7e b6 26 a3 f6 2c 85 a2 d8 48 7d 0b 5f 72 fa 94 21 be 08 3b f7 58 91 44 c1 49 ff 07 e0 52 54 f1 d0 26 de 8e 09 a8 12 32 bf d1 7c a9 47 3a cd 82 da 68 f3 1d a9 61 90 76 df d7 67 58 f5 bc c7 8d 04 ab ab ba a5 1d a9 66 29 e7 f0 19 af a0 3f b3 9b 66 aa f7 19 b8 4c 8b a1 e1 5f c9 dd 7e 9d ff 87 07 6b 2e db 07 58 04 3b 22 65 0d 94 e0 36 f9 31 04 6e 11 ce b7 db e6 df 2d 33 cf ab 33 43 4b 45 58 c1 4c db 30 10 00 be 93 36 bf 07 24 a7 62 ec 4e 47 a1 a4 c4 25 80 f4 4c eb 1d 3d 14 97 8e 28 a1 f1 52 bd eb d9 6e 2b e1 42 00 42 6f bf 25 29 0b 51 33 83 a5 8f c9 b2 de 86 3a 61 31 9c bc d1 7c 66 c9 5e 40 bd d6 51 00 ad eb d1 bb c7 e1 b8 21 7b 92 e8 a4 12 42 d1 4e 4b bb 6a c8 df db 14 2e a0 ce f0 ac 37 80 2a 3d 31 2e cc 9a e2 d0 6b ea 25 69 49 ba 53 ca f0 25 50 5a 9e 24 b9 cd 9c a1 03 1e 26 0e e2 01 2b 42 96 e1 cb db 0a fe bb dc 59 f1 16 fc e5 1f 7c 28 c7 ab db b8 af 96 71 f4 56 b5 cd 14 1f 6b 01 84 61 ed 17 8c be 16 72 04 c4 4e a5 7b cc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 22:44:13 - 29/09/26 16:44:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 22:44:13 - 29/09/26 16:44:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212661571			
Datos estampillados:	7MEBfqPUBkQxkuYsTfujx47S/18=			

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.